

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**FECHA DE ESTADO: 14 DE FEBRERO DE 2024.**

**ESTADO CIVIL No. 006 DE 2024**

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DE AUTO	DECISIÓN
202100111.00 Ejecutivo de Alimentos	Manuel Alfonso Jiménez Acuña	Mery Yolanda Paez Lugo	13/02/2024	Auto Control de Legalidad
202100148.00 Reivindicatorio- Verbal Sumario	Rosa Elvira Penagos Caicedo y Otro	Brígida Amaya de Farfán	13/02/2024	Niega Solicitud de Ilegalidad
202200069.00 Ejecutivo Singular	Yolanda Mora de Moncada	Clara Inés Moncada Mora	13/02/2024	Auto Reitera Requerimiento
202200107.00 Ejecutivo Singular	Maria Aurora Gómez Romero	Anatolio Páez y Otra	13/02/2024	Auto Corrige y Ordena
202200218.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nelson Cardenas Castebianco y Otro	13/02/2024	Auto Liquida Costas y Aprueba Credito
202300022.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Anatolio Paéz Gualteros y Otro	13/02/2024	Auto Liquida Costas y Decide Liquidacion
202300033.00 Ejecutivo Singular	Pedro Pablo García Pachón	Claudia Patria Huertas Guaqueta	13/02/2024	Auto Agrega y Ordena
202300077.00 Pertenencia de Minima Cuantia	Gabriel de Dios Rivera y Otro	Herederos Indeterminado de Alejandro de Dios	13/02/2024	Auto No Acepta Rechazo
202300206.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito	Seira Sánchez Forero	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300236.00 Ejecutivo Singular	Ana Beatriz Sánchez Montaño	José Fernando Nope Suárez	13/02/2024	Auto Agrega y Ordena 292
202300237.00 Ejecutivo Singular	RyR Lubricantes S.A.S	Maryoy Hernández Yasno	13/02/2024	Auto Liquida Costas y Aprueba Credito
202300238.00 Saneamiento	Herlinda Contreras Cruz y Otros	Alfonso Ramirez Chacón y Otros	13/02/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202300255.00 Ejecutivo Singular	Blanca Doris Olaya	Javier Enrique Rodriguez Sánchez	13/02/2024	Auto Informa y Ordena 292
202300292.00 Monitorio	Coperativa Coolegales	Leydy Lorena Vargas Gómez	13/02/2024	Auto Rechaza
202300295.00 Monitorio	Coperativa Coolegales	Oscar Mauricio Caballero	13/02/2024	Auto Rechaza
202300306.00 Pertenencia	Martha Cecelia Urbina	Martha Yolima Benavides Valbuena	13/02/2024	Auto Rechaza

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: [jrpmalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [jrpmalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

**Diomar Jose Bayona Rios.**

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez para realizar control de legalidad. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el asunto de la referencia, este despacho estima procedente y necesario realizar control de legalidad dentro del asunto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de evitar situaciones que puedan afectar el curso del proceso.

Así, es sabido que las actuaciones ilegales no atan el juez ni a las partes a su cumplimiento, motivo por el cual la ley procesal instaura el control de legalidad a fin de enderezar esas actuaciones que se tornan improcedentes dentro del asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910, en la que se dejó por sentado:

*“De tiempo atrás, esta Sala ha aceptado que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.*

*En efecto, “[p]ara que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando que hay ciertos yerros que el Despacho pretende subsanar a fin de que el curso del proceso y las partes intervinientes en el mismo no se vean afectados en ningún momento, este despacho estima procedente lo siguiente:

En primera medida, este despacho observa que por medio del auto de seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se realizó liquidación del

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 13 de febrero de 2024.*

crédito de manera oficiosa dentro del asunto, previendo que la misma posee ciertos yerros, que deben ser ajustados o subsanados por esta célula judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho de manera oficiosa a liquidar en debida forma el mandamiento de pago y a su vez, la liquidación del Crédito dentro del asunto de manera oficiosa de la siguiente manera:

1. Mandamiento de pago:

- Cuota alimentaria del año 2019

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Mayo 2019	\$150.000,00	6%	\$159.000
Julio 2019	\$150.000,00	6%	\$159.000
Agosto 2019	\$150.000,00	6%	\$159.000
Octubre 2019	\$150.000,00	6%	\$159.000
Noviembre 2019	\$150.000,00	6%	\$159.000
<b>Total</b>			<b>\$795.000</b>

- Cuota alimentaria del año 2020

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Febrero 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Marzo 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Abril 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Mayo 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Junio 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Julio 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Agosto 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Septiembre 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Octubre 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Noviembre 2020	\$159.000	6%	\$168.540
Diciembre 2020	\$159.000	6%	\$168.540
<b>Total</b>			<b>\$1.853.940</b>

- Cuota alimentaria del año 2021

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Enero 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Febrero 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Marzo 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Abril 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Mayo 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Junio 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 15 de febrero de 2024.*

<b>Total</b>	<b>\$1.046.634</b>
--------------	--------------------

- Vestuario 2020

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Mayo 2020	\$84.800	6%	\$89.888
Junio 2020	\$84.800	6%	\$89.888
Diciembre 2020	\$84.800	6%	\$89.888
<b>Total</b>			<b>\$269.664</b>

- Vestuario 2021

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Mayo 2021	\$89.888	3.5%	\$93.034
Junio 2021	\$89.888	3.5%	\$93.034
<b>Total</b>			<b>\$186.068</b>

Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Mayo – Noviembre de 2019, de Febrero – Diciembre 2020 y Enero – Junio 2021.	\$3.695.574
Concepto de Vestuario 2020 y 2021 respectivamente	\$455.732
<b>Total</b>	<b>\$4.151.306</b>

2. Liquidación de las sumas que se han causado con posterioridad al Mandamiento de Pago:

- Cuota alimentaria del año 2021 correspondiente a los meses no liquidados en el Mandamiento de pago:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Julio 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Agosto 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Septiembre 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Octubre 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Noviembre 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
Diciembre 2021	\$168.540	3.5%	\$174.439
<b>Total</b>			<b>\$1.046.634</b>

- Cuota alimentaria del año 2022:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Enero 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Febrero 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Marzo 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Abril 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Mayo 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Junio 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Julio 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Agosto 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Septiembre 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Octubre 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Noviembre 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
Diciembre 2022	\$174.439	10.07%	\$192.005
<b>Total</b>			\$2.304.060

- Cuota alimentaria del año 2023:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Enero 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Febrero 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Marzo 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Abril 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Mayo 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Junio 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Julio 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Agosto 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Septiembre 2023	\$192.005	16%	\$222.726
<b>Total</b>			\$2.004.534

- Vestuario 2021:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Diciembre 2021	\$89.888	3.5%	\$93.034
<b>Total</b>			\$93.034

- Vestuario 2022:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Mayo 2022	\$93.034	10.07%	\$102.402.52

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 15 de febrero de 2024.*

Junio 2022	\$93.034	10.07%	\$102.402.52
Diciembre 2022	Pagados personalmente al demandante (Folio 5 Archivo 0041)		
<b>Total</b>			\$204.805.04

- Vestuario 2023:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Mayo 2023	Pagados personalmente al demandante (Folio 5 Archivo 0041)		
Junio 2023	\$102.402.52	16%	\$118.787
<b>Total</b>			\$118.787

Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Julio – Diciembre de 2021, de Enero – Diciembre 2022 y Enero – Septiembre 2023.	\$5.355.228
Concepto de Vestuario 2021, 2022 y 2023 respectivamente.	\$416.626,04
<b>Total</b>	<b>\$5.771.854,04</b>

**GRAN TOTAL →**

Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Mayo – Noviembre de 2019, de Febrero – Diciembre 2020 y Enero – Junio 2021.	\$3.695.574
Concepto de Vestuario 2020 y 2021 respectivamente	\$455.732
<b>Total</b>	<b>\$4.151.306</b>

Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Julio – Diciembre de 2021, de Enero – Diciembre 2022 y Enero – Septiembre 2023.	\$5.355.228
Concepto de Vestuario 2021, 2022 y 2023 respectivamente.	\$416.626,04
<b>Total</b>	<b>\$5.771.854,04</b>

Todo lo anterior, da un gran total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$9.923.160,04).**

Por otro lado, mediante el memorial que se presenta la liquidación del crédito, la apoderada del extremo demandante afirmó que la demanda había realizado unos abonos a una cuenta de ahorro a nombre del menor M.J.J.P (Folio 6 Archivo 0041), de la siguiente manera:

Marzo 2023	\$100.000
Abril 2023	\$350.000
Mayo 2023	\$350.000

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 1<sup>o</sup> de febrero de 2024.*

Junio 2023	\$350.000
Julio 2023	\$350.000
Agosto 2023	\$350.000
Septiembre 2023	\$226.000
<b>Total abonos</b>	<b>\$2.076.000</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada manifiesta que los abonos se amortizan a las cuotas alimentarias causadas y no canceladas a la parte demandante para el año correspondiente a 2023, es decir, para los meses de Enero a Septiembre de 2023, por ende, este despacho de manera oficiosa procede a equilibrar el abono realizado por la parte demandada y lo adeudado de la siguiente forma:

Se tendrá que el abono en primera medida se efectuará sobre los meses de Enero – Septiembre de 2023 conforme al querer de la apoderada del extremo demandante, además se entenderá que también se abona lo que respecta a parte del vestuario de diciembre 2021, de la siguiente manera:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Enero 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Febrero 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Marzo 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Abril 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Mayo 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Junio 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Julio 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Agosto 2023	\$192.005	16%	\$222.726
Septiembre 2023	\$192.005	16%	\$222.726
<b>Total</b>			<b>\$2.004.534</b>

Sin embargo, para equilibrar todo lo abonado con lo adeudado, se tendrá como abonado parte del vestuario para el año 2021 de la siguiente manera:

- Vestuario 2021:

PERIODO	CUOTA DEL MES	AUMENTO DEL SALARIO (AÑO ANTERIOR)	VALOR TOTAL
Diciembre 2021	\$89.888	3.5%	\$93.034
<b>Total</b>			<b>\$93.034</b>

Se abonará a la deuda de Vestuario de 2021 un saldo total de \$71.466.

Por lo que el total con el abono realizado a la deuda quedará así:

<b>TOTAL</b> -----	<b>\$2.004.534</b>
	<b>\$71.466</b>
	<hr/> <b>\$2.076.000</b>

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 1<sup>o</sup> de febrero de 2024.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el gran total de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono realizado y los descuento a la deuda realizados con anterioridad, quedará de la siguiente manera:

Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Mayo – Noviembre de 2019, de Febrero – Diciembre 2020 y Enero – Junio 2021.	\$3.695.574	Sumatoria de las cuotas adeudadas liquidadas desde de Julio – Diciembre de 2021, de Enero – Diciembre 2022.	\$3.350.694
Concepto de Vestuario 2020 y 2021 respectivamente	\$455.732	Parte del Concepto de Vestuario para el año 2021, vestuario de 2022 y 2023 respectivamente	\$345.160.04
<b>Total</b>	<b>\$4.151.306</b>	<b>Total</b>	<b>\$3.695.854,04</b>

Todo lo anterior, da un gran total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.847.160,04)**.

Sin embargo, revisado el expediente digital dentro del asunto de la referencia, se prevé que por medio de correo del treinta (30) de noviembre de 2023, remitido a la apoderada del extremo demandante, se le informó que fueron autorizados los títulos solicitados, a cuál se le entregaron **3.677.244**, tal como consta en los recibos allegados por la abogada (Archivo 0050 Folio 03), siendo así, y teniendo en cuenta que ya han sido entregados unos títulos, procede el Despacho a descontar del gran total anteriormente referenciado, los títulos entregados, de la siguiente manera:

Total de la liquidación del Crédito	\$7.847.160,04
Títulos entregados	\$3.677.244
<b>Gran Total Adeudado</b>	<b>\$4.169.916,04</b>

Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, las sumas debidamente actualizadas correspondientes a los saldos solicitados por la apoderada del extremo demandante, los abonos allegados al asunto y las entregas de títulos ya materializadas en el asunto, se APRUEBA la liquidación del crédito por **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.169.916,04)**.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Impartir control de legalidad al auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que modifica la liquidación del crédito de manera oficiosa de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinar la Liquidación del Crédito en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.169.916,04)** por concepto de alimentos de los meses debidamente relacionados.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 15 de febrero de 2024.*



**SEGUNDO:** Téngase que la anterior aprobación se hace a corte del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **TÉNGASE EN CUENTA** que el saldo a la fecha señalada corresponde a la suma relacionada en el anterior numeral.

**CUARTO:** Mantener incólume los demás a partes del auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102e885d09f51f9de96976779ba06e672fab65efbe77668b693b7bbc90f3aa3**

Documento generado en 13/02/2024 05:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor Juez memorial allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando se deje sin efecto proveído que decreta el desistimiento de la demanda en reconvencción y a su vez, fija fecha de diligencia. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en reconvencción (folios 394 a 398), para los fines procesales pertinentes.

Procede este Despacho a resolver solicitud de ilegalidad del auto fechado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, se condena en costas y a su vez se fija fecha para la audiencia concentrada.

## ASUNTO

### ILEGALIDAD

Manifiesta el peticionario que se deje sin valor ni efecto jurídico la parte pertinente del auto calendarado el 23 de octubre de 2023, notificado por anotación en estado del 24 del mismo mes y año, acorde con la teoría del antiprocesalismo, hoy vigente en aplicación del principio de legalidad que proclama la constitución política (artículos 29 y 228), y el código general del proceso.

A su vez, manifiesta que no se observa que el auto que se cuestiona es susceptible de una terminación de una *contra demanda (sic)*, manifestando que para el caso aplica es para la demanda principal, y no para la subsidiaria, para el cual sostiene que está plenamente constituido el litigio.

Por otro lado, asegura que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal y que para trámite, asegura que por no acreditar que la valla está instalada y la inscripción de la demanda ante la oficina de registro correspondiente se cercene a su representada de su derecho, por lo que arguye finalmente que no existe termino perentorio y taxativo para la instalación de la valla.

### CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta, teniendo como problema jurídico sometido estudio a determinar si es aplicable el principio de ilegalidad dentro del auto de fecha 23 de octubre de 2023 proferido por esta célula judicial, y si concurren los presupuestos fácticos que establece el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito.

Al respecto, de acuerdo a lo enunciado precedentemente, es indispensable manifestar que si bien es cierto es posible realizar control de legalidad sobre ciertos asuntos dentro del trámite procesal, también es sabido que se puede

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 de 2024 de febrero de 2024.*



entrar a realizar control de legalidad siempre y cuando se prevea que a lo largo del asunto puedan llegar a existir vicios que al final puedan acarrear nulidades u irregularidades del proceso, de allí que lo anterior se encuentre estipulado a su vez, en el artículo 132 del Código General Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el apoderado del extremo demandante en reconvencción dentro del asunto pretende que se deje sin valor ni efecto jurídico la parte pertinente del auto de fecha fechado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción y a su vez, solicita que se de aplicación al PARÁGRAFO 1º, del citado artículo 375 ídem, respecto a disponer: “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción de mérito, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7.

En cuanto a la primera solicitud, es menester indicar que si bien es cierto que se puede recurrir a la ilegalidad de ciertas actuaciones a lo largo del curso del proceso, también es cierto que para que proceda dicha actuación se debe tener de presente que dicho auto sea contrario al ordenamiento jurídico.

No obstante, para el asunto que nos atañe, es necesario indicar que el auto objeto de controversia parte de lo siguiente, por medio de auto del veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023) y publicado el veintitrés (23) del mismo año y anualidad se indicó lo siguiente:

“...

*Revisado el presente asunto, se evidencia que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que el apoderado de la demandada cumpla con la carga impuesta en los numerales primero y segundo del auto adiado once (11) de mayo hogaño, en consecuencia, este Despacho ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que cumpla con los citados numerales, al efecto se concede un término de treinta (30) días so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de la demanda en reconvencción.*

...”

De lo anterior, y teniendo en cuenta que venció en silencio el término ordenado en auto citado precedentemente, dicho proceso volvió a ingresar al despacho el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con dicha anotación, y por medio de auto del veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

“...

- *Téngase en cuenta que venció en silencio el requerimiento realizado al apoderado de la parte activa de la demanda en reconvencción realizado en auto anterior.*
- *En consecuencia, se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

...”

De lo anterior, que en la actualidad, pasados más de dos meses de la publicación del auto anteriormente citado, es que el apoderado de la demandante en reconvencción pretende que se deje sin efecto dicha actuación procesal por considerarla ilegal, sin embargo, este despacho no accede a dicha solicitud teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso (vigente desde el 1 de octubre de 2012) contempla dos eventos que dan lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, el primero de ellos contempla en esencia lo que estipulaba el artículo citado con



anterioridad que se refiere en si: *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”* (Resalta Despacho).

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: *“que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”,* reseña la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte impulsora de la actuación (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución (en ambos casos sin previo requerimiento del juez cognoscente).

Igualmente, de la norma transcrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, **en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento**, es decir demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con cualquier actuación a petición de parte o de oficio, para interrumpir la inactividad.

Bajo los anteriores supuestos, procede el Despacho a verificar si dentro del perentorio plazo concedido, la parte demandante logró cumplir con el requerimiento realizado a fin de cumplir con la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88245 del predio denominado “San Francisco” ubicado en la vereda Cuaya de esta municipalidad y a su vez, instalar la valla o aviso en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos, insistiendo que la única manera de evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito en este escenario, consiste en acreditar la efectiva observancia de aquella orden, que es requisito indispensable para darle continuidad a los procesos de pertenencia tal como lo contempla la norma procesal citada en líneas inmediatamente precedentes.

Escrutadas las actuaciones que obran en la foliatura, se advierte que pese a que este Despacho ordenó mediante auto del veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023) requerir a la demandante en reconvenición a que cumpliera con



la carga impuesta en los numerales primero y segundo del auto adiado once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023), concediéndole a la parte un término de treinta (30) días, conforme a la disposición normativa ya enunciada; sin embargo, como pasa a verse, la parte requerida no demostró que, en ese interregno, haya consumado la diligencia como debía de ser.

Al mismo tiempo, no se puede desconocer que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso debe generar consecuencias o resultados adversos, en este caso la terminación de la actuación instaurada por desistimiento tácito.

Ante tal comportamiento, no puede esperar la reclamante una consecuencia favorable, menos evitar una sanción expresamente contemplada en la ley sustancial como la terminación del proceso por desistimiento tácito, cabe resaltar el principio general del derecho según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa o desidia, precepto materializado en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

En consecuencia y a riesgo de fatigar, la parte requerida no cumplió en debida forma el mandato impuesto por el juez en el auto precedentemente mencionado, que no era otra distinta que inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88245 del predio denominado “San Francisco” ubicado en la vereda Cuaya de esta municipalidad y a su vez, instalar la valla o aviso en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos, situación que produce su ineficacia y, a la sazón, la terminación por desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Por último, es de precisar que, según palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito *“constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace”*<sup>1</sup>, por manera que tan grave sanción no le puede ser extendida a quien no ha sido renuente a satisfacer sus propias cargas procesales, que para el asunto que nos compete, es la parte que instauró la demanda reivindicatoria de dominio.

Así mismo, no es dable acceder a la solicitud de ilegalidad de dicha actuación argumentados en lo que ya se ha citado en líneas precedentes, en cuanto a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910” en la que se dejó por sentado que:

*“En efecto, “[p]ara que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 07 de mayo de 2012, Mag. Pte. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 11001-0203-000-2008-01758-00

*ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el auto proferido está acorde a lo contentivo en la norma procesal colombiana, es indiscutible que el mismo es ley dentro del asunto y que el mismo solo podía ser recurrido por medio de los mecanismos idóneos que la ley procesal ha estipulado para ello en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

En igual sentido, respecto a la segunda petición allegada por el demandante en reconvención, debe aclararse a la parte que no le asiste razón en pretender que este Despacho dé aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso atendiendo a que, durante la oportunidad procesal, esto es, con la contestación de la demanda no alegó como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a ello, debía esta sede judicial entrar a calificar la admisión de la demanda en reconvención.

Téngase entonces de lo citado, que este Despacho una vez admitida la demanda en reconvención de prescripción adquisitiva de dominio, se ordenaron cumplir con ciertas cargas a la demandante en reconvención, mismas que no fueron cumplidas y que pese a que se requirió en reiteradas ocasiones, no las cumplió, razón por la cual mediante auto del veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023) se decretó el desistimiento tácito respecto a la demanda de reconvención allegada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023), que decreta el desistimiento tácito de la demanda de reconvención, se condena en costas y a su vez se fija fecha para la audiencia concentrada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la aplicación del parágrafo 1 artículo 375 ídem del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: MANTENER** incólume el auto de fecha veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd045b2a35cfd23e24eab191b5d0339b7c5a15b29e3d6477546da6939909f6b7**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la parte actora solicitando se decrete el secuestro de inmueble. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el demandante solicitando el secuestro de la cuota parte del bien inmueble embargado en este asunto (folios 60 a 61), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este Despacho REITERA EL REQUERIMIENTO al apoderado de la ejecutante, a fin de que aclare cuál es la Oficina de Instrumentos Públicos al cual está inscrito el respectivo bien inmueble, toda vez que lo solicitado no guarda relación con la información que reposa en el expediente digital, ni muchos menos con lo estipulado en el auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec6766ba02b951410afc6d8e845b040103ecfde6ece1afa685f02d0db886419**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de corrección de auto. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a disponer sobre el particular.

Revisado el auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se observa que por medio del numeral tercero, se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que levante la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 176-13612.

Sin embargo, una vez allegada la solicitud de corrección de dicho numeral por parte del abogado del extremo demandante, este Despacho ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta que se le asiste la razón a lo manifestado.

Por lo que se dejará sin efecto el numeral tercero del auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su defecto quedará así:

3. ORDÉNESE Oficiar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 176-13612 al secuestre que realizó dicha diligencia. Déjense las constancias respectivas.

Así las cosas, manténganse incólumes todos los demás apartes del auto referido.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf0eea0130773bce8bb0560707a9e9ed4ba336ca6baa5ea0c37bd4324644ff**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
(ART. 366 C.G.P.)

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2022-00218-00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NELSON CÁRDENAS CASTEBLANCO Y OTRO en la forma como sigue:

Notificaciones	\$38.000
Agencias en Derecho	\$1.356.542,3
Total adeudado	\$1.394.542,3

  
MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del traslado de la liquidación del crédito. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$1.394.542,3 M/Cte, a cargo de la parte demandada en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202200218Liquidacion11.12.23.pdf/f97338ba-b08b-45c2-bf08-69c11e6ca2c4>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de \$34.152.246,33 de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 15 de febrero de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efadad2769c5fa526455b1780e1397045f1d9f778682e62530b3bb886744c35**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**(ART. 366 C.G.P.)**

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00022-00, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ANATOLIO PÁEZ GUALTEROS Y OTRO en la forma como sigue:

Notificaciones	\$214.000
Agencias en Derecho	\$811.464,85
Total adeudado	\$1.025.464,85

  
MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez vencido el traslado de la Liquidación del Crédito. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por valor de \$1.025.464,85 M/Cte, a cargo de la parte demandada en virtud de lo ordenado por este Despacho en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el microsítio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202300022Liquidacion11.12.23.pdf/7e87412f-92ae-45fe-84d2-945a2102f650>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito promovida por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante respecto del pagaré No. 031606100006761 el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de 17.486.851,40 de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, respecto al Pagaré No. 4866470214970410 el Juzgado modificará oficiosamente la liquidación de crédito presentada, debido a que en ella los intereses moratorios no están liquidados desde el día siguiente al cual debía cumplirse la obligación, esto es, desde el siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se aplicó la siguiente tablas:

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	
1-ene-23	30-ene-23	43,26%	3,041082%	30	\$ 46.930,96
1-feb-23	28-feb-23	45,25%	3,159607%	30	\$ 60.950,08
1-mar-23	30-mar-23	46,26%	3,219194%	30	\$ 62.099,54
1-abr-23	30-abr-23	47,09%	3,267880%	30	\$ 63.038,72
1-may-23	31-may-23	45,41%	3,169072%	30	\$ 61.132,66
1-jun-23	30-jun-23	44,64%	3,123434%	30	\$ 60.252,30

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 14 de febrero de 2024.*

1-jul-23	31-jul-23	44,04%	3,087718%	30	\$ 59.563,32
1-ago-23	31-ago-23	43,13%	3,033287%	30	\$ 58.513,32
1-sep-23	30-sep-23	42,05%	2,968275%	30	\$ 57.259,21
1-oct-23	30-oct-23	39,80%	2,831364%	30	\$ 54.618,15
1-nov-23	30-nov-23	38,28%	2,737726%	30	\$ 52.811,82
1-dic-23	30-dic-23	37,56%	2,693041%	30	\$ 1.731,66
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 413.967,57</b>

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera respecto al pagaré No. 4866470214970410:

CAPITAL contenido en Pagaré No. 4866470214970410	\$ 1.929.040,00
Intereses Corrientes desde 19/01/2022 hasta 06/01/2023	\$ 52.668,00
Intereses Moratorios liquidados desde el 07/01/2023 hasta 01/12/2023	\$413.967,57
<b>Total adeudado por Liquidación de Crédito</b>	<b>\$ 2.395.675,57</b>

Así las cosas, atendiendo lo reglado en el numeral tercero del artículo 446 del C. G. del P. MODIFÍQUESE la liquidación de crédito respecto del pagaré No. 4866470214970410, por lo expuesto para quedar en la cifra mencionada como total adeudado.

Ateniéndose el Despacho a los cálculos efectuados, encuentra que el total del crédito adeudado del pagaré No. 031606100006761 y del pagaré No. 4866470214970410, dentro del asunto de la referencia corresponde a la suma de **\$ 19.882.527.**

La anterior aprobación se realiza con corte al primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5ce3018baee3d3e48584f8f732c629cac017d9a2fc832f81739409cafa3ac**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte demandada notificándose del proceso de la referencia. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos respuesta allegada por el Banco de Bogotá (folios 28 a 29), para los fines procesales pertinentes.

Agréguese a los autos memorial allegado por la demandada solicitando que se notifique del proceso de la referencia una vez notificada por medio de lo que estipula el artículo 292 del CGP, de acuerdo a lo que manifiesta en su escrito (folios 30 a 32), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, este Despacho tendrá notificada a la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, de acuerdo al memorial allegado a este Despacho, de lo anterior, se ORDENA que por medio del equipo de secretaria se remita copia del expediente digital que reposa del asunto de la referencia y una vez efectuado dicho trámite ingrésese el asunto a términos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f9e678dc8b48ddecd84c3036e2313ce49cfd96239dfb2f820af5b320703a**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de corrección de auto. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Unidad de Víctimas (folios 59 a 62), para los fines procesales pertinentes.

Agréguese a los autos memorial por medio del cual rechaza la Designación asignada como Curador Ad Litem de los demandados Herederos Indeterminados de Alejandro de Dios (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas (folio 58), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el memorial allegado y bajo las circunstancias por las que rechaza la designación este Despacho procede a determinar la procedencia de revocar o aceptar el rechazo de la designación como curador, para lo cual procede esta célula judicial a citar el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del proceso que establece:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el estatuto adjetivo vigente introdujo unas condiciones específicas para la aceptación del cargo a la cual es asignado un abogado, y a su vez establece las condiciones para no aceptar la misma, por ende, teniendo en cuenta que las razones por las que el togado no acepta la Designación no se encuentran consignadas en el artículo precedentemente citado, este Despacho NO ACCEDE a lo solicitado, teniendo en cuenta que existen unos presupuestos específicos para determinar la procedencia o no de acceder a lo solicitado en el caso de la referencia.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 14 de febrero de 2024.*

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ca41a0a1ed3b8820e53f87649668922c04b7a2c61637f7090848fd8cc9a56**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de haber surtido notificación de acuerdo a lo establece la Ley 2213 de 2022. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR - CREARCOOP, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada SEIRA SÁNCHEZ FORERO, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales— demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso —, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 13 de febrero de 2024.*

que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

#### **DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.**

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d7f471b126f24e62883de2eec81546ee4a51f7a3280bd24044dafd6afa5c0**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de bancos y constancia de notificación. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos respuesta del Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Coopcentral, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Bancamia, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco Agrario (folios 9 a 45). para los fines procesales pertinentes.

A su vez, agréguese a los autos memorial allegado por el extremo demandante con constancia de haber enviado notificación al demandado de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 10 a 13). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, este Despacho observa que en principio la constancia de notificación no fue remitida a la dirección allegada con la presentación de la demanda, sino que fue remitida a una dirección distinta, sin embargo, es cierto que la finalidad de la notificación es darle a conocer a las partes el proceso que cursa en su contra, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa, la contradicción y asegurando los principios superiores, de allí que en el asunto de la referencia y para el caso se cumple con dicha inferencia, toda vez que con el certificado de entrega allegado por el empresa de envío se deja constancia que el demandado en sí, recibió la notificación personal remitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del DEMANDADO SERGIO ALEXANDER RESTREPO VÁSQUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 13 de febrero de 2024.*

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0eb437b7a09f58c6720b77ff958bb80a2947d507538086a85b1bdd7f0eb6a**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
(ART. 366 C.G.P.)

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de costas dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00237-00, seguido por R&R LUBRICANTES S.A.S contra MARYORY HERNÁNDEZ YASNO en la forma como sigue:

Agencias en Derecho	\$245.946,45
Total adeudado	\$245.946,45

  
MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aprobación de Liquidación del Crédito. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**TÉNGASE** en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202300237Liquidacion11.12.23.pdf/81883ba2-9210-4dd6-98a8-06f4ae5a56cf>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en todas sus partes por la suma de \$2.992.975 de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 006 del 15 de febrero de 2024.*



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1335fa98dab519cb702797dc5398f40fdf1177b8617ffa68523e65a691b95e95**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuestas de entidades. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Unidad de Víctima, Procuraduría, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras (folios 74 a 104), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Personería Municipal y Secretaria Municipal de Suesca no han dado respuesta a los oficios ordenados por auto en el presente asunto, los cuales fueron debidamente notificados (folio 61), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a5ae300f46e65c27bb04237f7bc27967d99db2824dad92e38c9804d938c1a**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación personal. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el extremo demandante con constancia de haber enviado notificación al demandado de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso (folios 10 a 14). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto este despacho tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del demandado **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6690a14e8b1aef41e4bdc5a37dac27a0bb6eaa38ca06f20a350492260be0e5**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9aa6529325f8ec5dfd7455a62c6baec93910a33ed222f19ce8c9ee133aa8**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6c5e46309a1dae032643fd3a7cbac2e7711f59ffba517791728d354e8774b**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

**DIOMAR BAYONA RIOS**  
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7587e7108a172a0ccf6bbdc6146c02390b511cb7e3c7aef5f9f14190fcf40d27**

Documento generado en 13/02/2024 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**